



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 50001 33 33 009 2021 00155 00
DEMANDANTE : GERLY YULIETH RODRÍGUEZ CAMBRAY
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MED.DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. PROVIDENCIA: LEY 2080 DE 2021

1. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al literal c) de la norma en comento, en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

1.1 De la fijación del litigio.

Estudiada la demanda y su contestación, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los siguientes hechos:

- La demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 5 de septiembre de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Que, por medio de la Resolución 840 del 19 de noviembre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.
- Que, esta cesantía fue cancelada el 19 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria.

De igual manera, se encuentra que hay disenso en relación con los siguientes hechos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que, al observarse, la demandante solicitó la cesantía el 05 de septiembre de 2018, siendo el plazo para cancelarla el día 17 de diciembre de la misma anualidad, pero se realizó el 19 de febrero de 2019, por lo que trascurrieron 64 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.
- Que, con fecha 6 de octubre de 2020 se solicitó el reconocimiento y pago y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

1.2 Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda:

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto ficto configurado 6 de enero de 2021, ante la no respuesta por parte de la parte demandada a la petición que le fue presentada el 6 de octubre de 2020, a través de la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la accionada: i) Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; ii) Dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde su comunicación; iii) Ajustar a valor presente las sumas ordenadas por sanción moratoria conforme al IPC; iv) Pagar intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia; y v) Condenar en costas.

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado viola las normas en que debía fundarse, esto es, los artículos 5º y 15º de la Ley 91 de 1989, 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, y 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, al no habérsele reconocido y pagado la cesantía solicitada a tiempo, haciéndose acreedor la administración de la sanción correspondiente por la mora en el pago de la misma.

La entidad demandada en la contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

Sostuvo que la mora obedeció a la secretaria de Educación del Ente territorial, pues la tardanza en el pago de las cesantías se originó porque el este expidió y remitió de forma tardía el acto administrativo para pago, debido a que la solicitud de cesantías fue realizada por la demandante el 5 de septiembre de 2018, y el ente demandado contaba hasta el 26 de ese mismo mes y año para expedir el acto administrativo, pero este se profirió hasta el 19 de noviembre de esa anualidad,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

generando una demora de 37 días en su expedición, lo que provocó a su vez un retardo en la puesta a disposición de los recursos por parte del Fomag, quien realizó el pago de estas el 19 de febrero de 2019, generándose en total una mora de 63 días.

Conforme a lo anterior, solicitó que se de aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; propuso como excepciones de mérito la legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

1. *¿Es nulo el acto administrativo ficto acusado, por el cual se negó a la parte demandante el pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?*

En el evento de que el interrogante anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver el siguiente:

2. *¿Tiene derecho la docente demandante al pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006?*

De ser resueltos de manera positiva los problemas jurídicos anteriormente planteados, se procederá a analizar si:

3. *¿Es procedente la indexación de la sanción moratoria reclamada ante la mora en el pago de las cesantías?, y si*
4. *¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción el derecho reclamado por la demandante?*

2. Del Decreto de Pruebas.

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.

2.2. Solicitadas por la parte demandada:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO y LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía 52.863.417 y 1.098.200.506, y tarjetas profesionales 258.462 y 299.956 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los términos y para los fines señalados en el poder y su sustitución que se anexan con la contestación de la demanda.

SEXTO. Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza (E)